

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009, NÚM. 73

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Industrias Metálicas, C. por A. (INMETAL).

Abogado: Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.

Recurrido: César Cordero Arias.

Abogado: Dr. Héctor Enrique Marchena Pérez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industrias Metálicas, C. por A., (Inmetal), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Licdo. Agliberto Meléndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Molina en representación del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Enrique Marchena Pérez, abogado del recurrido, César Cordero Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 1991, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 1991, suscrito por el Dr. Héctor Enrique Marchena Pérez, abogado del recurrido, César Cordero Arias;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 1992, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C., Frank Bdo. Jiménez Santana, Francisco Ml. Pellerano Jiménez y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, intentada por César A. Cordero Arias contra Industrias Metálicas, C. por A., (Inmetal), el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 1987 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada Industrias Metálicas, C. por A., (Inmetal), por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se pronuncia la rescisión del contrato de inquilinato existente entre la compañía Industrias Metálicas, C. por A., (Inmetal) y el Licdo. César A. Cordero Arias, de fecha 2 de septiembre de 1974, con relación a un apartamento situado en la Ave. Winston Churchill esquina Paseo de los Locutores de ésta ciudad; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del apartamento s/n del edificio “Stella”, de la avenida Winston Churchill esquina Paseo de los Locutores del Ens. Evaristo Morales de esta ciudad, ocupado por Industrias Metálicas, C. por A., (Inmetal) y las personas que con ella habitan el referido lugar; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Se condena a Industrias Metálicas, C. por A., (Inmetal), al pago de las costas a favor del Dr. Enrique Marchena Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por Industrias Metálicas, C. por A., (Inmetal), en contra de la sentencia de fecha 30 del mes de marzo de 1987, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del Licdo. César A. Cordero Arias; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente Industrias Metálicas, C. por A., (Inmetal) por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, y en consecuencia: a) Ratifica en todas sus partes la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha treinta de marzo del año mil novecientos ochenta y siete (1987); **Tercero:** Condena a la Industrias Metálicas, C. por A., (Inmetal), al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Enrique Marchena Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 1ro., párrafo II del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley No. 834 de 1978. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia total de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece en absoluto de motivación alguna; que dicho instrumento legal se limita a una exposición sucinta de los hechos sin aportar ninguna motivación; que la sentencia impugnada pretendió confirmar la sentencia del primer grado con una motivación genérica, con la cual podría etiquetarse cualquier sentencia, pero que en nada se refiere, de modo específico, a las cuestiones de competencia y de fondo planteadas”;

Considerando, que el fallo impugnado confirma la sentencia de primer grado sustentado única y exclusivamente en el siguiente motivo: “que de acuerdo al estudio del expediente y del recurso de que se trata, el tribunal ha podido constatar, que en cuanto a la forma el mismo es correcto por haber sido hecho de conformidad con los requisitos de la ley; pero, en cuanto al fondo es improcedente, infundado y carente de base legal, por lo que procederá al rechazo del mismo como se dirá en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que el Tribunal a-quo ha debido, para resolver la controversia surgida entre las partes, ponderar la documentación existente en el expediente sometida al debate y establecer en su sentencia los fundamentos en que apoyó su decisión, ya que con simplemente decir que en cuanto al fondo el recurso de apelación “es improcedente, infundado y carente de base legal” no se liberaba de la obligación de indicar las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo, pues ese señalamiento no es, en sí, un motivo; que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dar un motivo intrascendente e inoperante, deja su sentencia sin motivos suficientes y pertinentes en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo afirma la recurrente lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia reconocer si los elementos de hecho y derecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encontraban presentes al momento de dictar su sentencia, por lo cual se ha incurrido también, además de la denunciada ausencia de motivos, en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas procesales podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de abril de 1991 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do